

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 958

Año 83º

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

> LIC. NESTOR CONTIN AYBAR PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. BRUNO APONTE COTES, LIC. FEDERICO N. CUELLO LOPEZ, DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO ACTUAL PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO F. SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DEL BOLETIN JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

<u>Página</u>
JOSE FCO. PEREZ Y COMPARTES
TOMAS ROCA DE LA ROSA Y COMPARTES
HOTEL CASINO EL EMBAJADOR
LUIS MANUEL ARIAS Y COMPARTES
PROC. GRAL. CORTE DE APEL. SANTO DOMINGO,
C.S. ENRIQUEZ HERNANDEZ
RAMONA RODRIGUEZ VDA. MEDINA Y COMPARTES 938
MARIANELA PERALTA Y COMPARTES
DOMINGO A. JIMENEZ O HENRRY PINEDA Y COMPARTES 946
NARCISO CEDANO Y COMPARTES
VICTOR JOSE CASTILLO VARGAS
LOTERIA NACIONAL
JOSE E. JULIA GUZMAN
PROC. GRAL. CORTE DE SAN CRISTOBAL, C.S. ANGEL FELIZ 966
JOSE ALT. MUÑOS Y COMPARTES
HIPOLITO ASENCIO
PROC. GRAL. CORTE DE SANTO DOMINGO,
C.S. RAMON A. TORIBIO Y COMPARTES
ROBERTO A. CRUZ Y COMPARTES
PROC. GRAL. CORTE DE APELACION SANTO DOMINGO,
C.S. JESSE OSCAR LEODHOLM
EUSEBIO ESTUPIÑON
PROC. GRAL. CORTE DE APELACION SANTO DOMINGO,
C.S. MIGUEL CASTRO B
COORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y
COMPARTES

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.1

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de abril de 1983.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José Fco. Bobea Pérez, Dominican Tire, C. por A., y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente(s):

Juana Paulino

Abogado(s):

Dr. Maximilién F. Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Bobea Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Piñeyro No. 159 de esta ciudad, cédula No. 47245, serie 31; Dominican Tire C. por A., sociedad comercial con domicilio social en la Avenida San Martín No. 67 de esta ciudad y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 9 de mayo de 1983, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento de la Dra. Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 18 de julio de 1986, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Juana Paulino, del 18 de julio de 1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1947 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el prevenido José Francisco Bobea Pérez, por la persona civilmente responsable y por la Compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 del mes de agosto del año 1982, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Francisco Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado José Francisco Bobea Pérez, de generales que constan, culpable de violación al art. 49 letra "C" de la Ley 241, y en consecuencia, se condena a dos meses de prisión correccional, RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana Paulino, en cuanto al fondo, se condena a José Francisco Bobea Pérez, y a la Compañía dominicana Tire C. por A., a pagar una Indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor de Juana Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a José Francisco Bobea Pérez, y a la

Compañía Dominican Tire C. por A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa 110-743, marca Colt Lancer, modelo A7LADSI, chasis 003909, póliza de seguros SD-A-42240, propiedad del Ing. José Francisco Bobea Pérez, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Bobea Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el prevenido José Francisco Bobea Pérez, es culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor, curables después de 30 y antes de 60 días, en perjuicio de Juana Paulino, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándolo además al pago de las costas penales; modificando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; CUARTO: Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil, incoada por la nombrada Juana Paulino, por conducto de su abogado constituido Dr. Maximilién F. Montás Aliés, en contra del prevenido José Francisco Bobea Pérez y de la Dominican Tire C. por A., en su calidad de persona civilmente responsables puesta en causa, a pagar una indemnización de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), en favor y provecho de la señora Juana Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de esta cantidad a título de indemnización supletoria a partir de la demanda confirmando en el aspecto civil la referida sentencia; QUINTO: Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José Francisco Bobea Pérez y Dominican Tire C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Maximilién F. Montas Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de la víctima;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación, que en la especie los jueces actuantes, para condenar al conductor, no tomaron en cuenta la velocidad máxima o mínima a que se podía transitar en ese tramo carretero por ser una vía franca; que las causas determinantes del accidente ocurren porque la agraviada, al lanzarse a cruzar una vía tan transitada como la Autopista Duarte, lo hizo sin tomar alguna medida de precaución ni cerciorarse si la vía estaba libre; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 3 de octubre de 1979, mientras el automóvil placa No. 110-743, conducido por José Francisco Bobea Pérez, transitaba de sur a norte por la autopista Duarte atropelló a Juana Paulino, cuando ésta trataba de cruzar la vía,

produciéndole lesiones corporales curables después de 30 días y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a que el conductor marchaba a una velocidad que no le permitió detener su vehículo a tiempo para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance y atribuyó a la imprudencia del conductor la causa eficiente del hecho que se examina, sin atribuir falta alguna a la víctima del accidente; razón por la cual, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser destimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Juana Paulino, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Bobea Pérez. Dominicana Tire, C. por A., y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a la Dominican Tire, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Maximillién Fernando Montás Aliés, abogado de la interviniente Juana Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.2

Sentencia Impugnada:

Décima Cámara Penal del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1988.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Tomás Roa de la Rosa, Movimiento Independiente S. A. y/o Federico Germán y Seguros del Caribe.

Abogado (s):

Dr. Antoliano Peralta Romero.

Recurrido (s):

Beatriz Cassá Amelang.

Abogado (s):

Dr. Nunitor S. Veras Felipe.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Roa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 22 No.18, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No.5362, serie 15; Movimiento Independiente de Choferes y Federico José Germán y Seguros del Caribe S. A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero Edificio Galerías Comerciales; contra la sentencia dictada en sus artibuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 23 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula No.3115, serie 23, en representación de

las recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, Seguros del Caribe S. A., del 27 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero, en el que se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito de la interviniente Beatriz Cassá de Amelang, dominicana, mayor de edad, casada, bióloga, domiciliada y residente en la calle Danae No.7, cédula No. 137546, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra a) de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo de 1987, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitados mediante instancia de fecha 15 de febrero del año 1988, por el Dr. Antoliano Peralta Romero, a nombre y representación de la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., por carecer la misma de documentación alguna que pudieron hacer variar la suerte del proceso; SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de junio del año 1987, por el Dr. Antollano Peralta Romero, a nombre y representación de Tomás Roa de la Rosa, Movimiento Independiente de Choferes y/o José Germán, y la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia No.666, de fecha 14 del mes de mayo del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Tomás Roa de la Rosa, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al señor Tomás Roa de la Rosa de violar el artículo 74 letra a) y el

49 letra a) de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa y costas y un (1) mes de prisión; Tercero: se descarga a la señora Beatriz Cassá de Amelana, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; Cuarto: Se condena al Movimiento Independiente de Choferes y/o Federico Germán a pagar una Indemnización de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en beneficio de la señora Beatriz Cassá de Amelana por los daños materiales al vehículo y la suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por los daños y periuicios personales, lucro cesante y daños emergentes; Quinto: Se condena al Movimiento Independiente de Choferes y/o Federico José Germán, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; Sexto: Se condena al Movimiento Independiente de Choferes y/o Federico José Germán, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Numitor S. Veras, por haberlas estado avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la sentencia a intervenir, común y oponible en todas sus parties en el aspecto civil a la Cía, de Seguros del Caribe S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No.LO-32P-3871349, que ocasionó el accidente de que se trata"; TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Tomás Roa de la Rosa, Movimiento Independiente de Choferes y/o Federico Germán, y la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; CUARTO: En cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Tomás Roa de la Rosa, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Movimiento Independiente de Choferes y/o José Germán, al pago de las civiles de este instancia, distrayéndola éstas últimas en provecho del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros del Caribe S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que el Movimiento Independiente de Choferes y Federico Germán, puestos en causa como civilmente responsables, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad tal y como lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recuso del prevenido y Tomás Roa de la Rosa y de

Seguros del Caribe S. A.,

Considerando, que Seguros del Caribe S. A., en su único medio de casación alega en síntesis; que los jueces del fondo están en la obligación de exponer los fundamentos y motivos de su decisión lo que ha sido violado en las sentencias objeto del presente recurso, por lo que la sentencia misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 3 de junio de 1986, en horas de la tarde mientras Beatriz Cassá de Amelang conducía el automóvil placa No. PO7-9233 de oeste a este por la calle Casimiro de Moya, al llegar a la esquina José Joaquín Pérez se

produjo un choque con el Minibús placa No. AP-0164 que conducido Tomás Roa de la Rosa, transitaba de sur a norte por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Beatriz Cassá de Amelang, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no ceder el paso al otro vehículo que ya había entrado en la intersección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Beatriz Cassá de Amelang, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Roa de la Rosa; Movimiento Independiente de Choferes y Federico José Germán y Seguros del Caribe S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de febrero de 1989, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación del Movimiento de Choferes Independientes y Federico José Germán; TERCERO: Rechaza los recursos de Seguros del Caribe, S. A., y Tomás Roa de la Rosa; CUARTO: Condena a Tomás Roa de la Rosa al pago de las costas penales y al Movimiento de Choferes Independientes y Federico José Germán al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros del Caribe S. A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.3

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1988.-

Materia: Laboral.

Recurrente (s):

Hotel Casino El Embajador.

Abogado (s):

Dr. José Manuel Machado.

Recurrido (s):

Francisco Asencio Cid.

Abogado (s):

Licdos. Jorge Ramón Suárez y Eugenlo I. Bueno Jaquez

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Casino El Embajador y/o Peter Yu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de tumo en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. José Manuel Machado, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del 13 de diciembre de 1989, suscrito por el Lic. José Ramón Suárez, cédula No. 152409, serle 1ra., por sí y en representación del Lic. Eugenio I. Bueno Jáquez, cédula N. 8424, serle 46, abogados de los recurridos, Rafael Guillermo Sosa, Angel Federico Peguero, Luls Rafael Ruiz Núñez, Sonny Rafael González, Francisco Asencio, Gilberto

Antonio Mejía Fernández y Udi Cuevas Nova, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de agosto de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se condena a Casino del Hotel El Embajador y/o Peter Yu, a pagarle a todos y cada uno de los demandantes que figuran en el Acto S/N, de fecha 24 de marzo de 1986, Instrumentado por el Ministerial César G. Heyaime de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional. que apodera a este Tribunal, la bonificación del año 1981 al año 1985, de acuerdo a la Ley 288, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980, de acuerdo al salario devengado por cada uno de los frabajadores; SEGUNDO: Se condena a Casino del Hotel El Embajador v/o Peter Yu. al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Eugenio Bueno J., por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Casino El Embajador, y/o Peter Yu, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de agosto del año 1986, dictada en favor de los señores Rafael Guillermo Sosa Báez y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo acoge en parte dicho recuso de alzada y como consecuencia modifica la sentencia impugnada: TERCERO: Modifica en su redacción el dispositivo de la sentencia impugnada, confirmando la condena a cargo del Casino del Hotel El Embajador y/o Peter Yu, a pagarle las bonificaciones correspondientes del año 1981 al 1985, en cuanto a los señores: Rafael Guillermo Sosa Báez, Angel Federico Peguero, Luis Rafael Ruiz Núñez, Sonny Rafael González, Francisco Enrique Asencio, Gilberto Antonio Mejía Fernández y Lidia o Lidio Cuevas Nova; CUARTO: Modifica en cuanto a los señores Yudy Alberto Núñez, Miguel Ceballos, Virginia Almonte, Angel Rodríguez, Manose Infante, Domingo Alvarez, Alejandro Rosarlo, David García, Ramón Rodríguez, Germán Llarch, Marísela Almonte, María Elena Rodríguez, Rafael Vargas, César Marchena, Juan de Dios B., Roberto Bautista, José A. Rodríguez, Elyn u Olguín Carrasco, Héctor Oviedo, Domingo Rodríguez, José Lugo Báez, Bienvenido Germán o Guzmán, José Joaquín Tavárez, Ana Mercedes Quiñones, Arturo Martínez, Joaquín Lerida, Oscar Balbuena (Santil), Elpidio García Alcántara, Guillermo Rojas, Marlon Rojas, Eillian Guzmán, José González, Jairne Velázquez, Miguel Domínguez, Catalino Ovledo, Luisa Almonte, Miguel Román, Yudi Alberto Muñoz, Antonio González, Meraldo Abramson, José Luis Abreu.

Abraham Sena Santana, Antonio Núñez Eloiser, Alberto Vinicio Suazo, Georgina Cabral, Ramón Crhistopher, Iris Fernández, Elso Rodríguez, Roberto Rodríguez, Cristina Guzmán, Noel Guzmán, Zenón Alfredo y Raisa Rodríguez, declarando inadmisible la demanda original, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley No.637 sobre contratos de Trabajo, relativo al preliminar de la conciliación; QUINTO: Compensa las costas de la presente instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo.- Segundo Medio: Violación del artículo 1 de la Ley No.288 del 2 de marzo de 1972 y en relación con este medio, falta de motivos y de base legal.- Tercer Medio: Violación de la Ley No.153 de fecha 4 de junio de 1871:

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en sintesis lo siguiente: que en sus conclusiones ante la Cámara de Trabajo propusieron que por estar prescrito cualquier acción contractual y no contractual derivada de las relaciones entre patrono y trabajadores, de acuerdo con los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, al haber transcurrido más de tres meses desde que se hubiera podido ejercer cualquier acción, procedía el rechazamiento de la misma por haberse cumplido la prescripción establecida en dichos artículos, lo que implica, en el caso, que el plazo para ejercer la acción correspondiente al reclamo de bonificaciones, si hubieran existido, comenzó a correr el último día del año 1981 y terminó el tercer mes del año 1982; que igualmente pasó con los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986; que cada una de esas prescripciones se van cumpliendo, para cada año, a los tres meses de la terminación de ese año;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente; "que si bien es cierto que transcurrieron más de los tres meses señalados por el artículo 660 del Código de Trabajo, no menos cierto es, que el término de la prescripción comienza un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida, previsto ésto por el artículo 661 en mismo Código; que en la especie los recurrentes mantenían a los recurridas informados de que la empresa no había obtenido beneficios, para lo cual le presentaban, además, estados financieros privados que así lo vertificaban";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 2244 del Código Civil "se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir";

Considerando, que en la especie los recurridos no han demostrado que notificaron a su patrono ningún acto de los señalados en el artículo del Código Civil antes transcrito, por lo que, en esas condiciones la prescripción que se cumplía no quedó interrumpida; que, por tanto, al declarar el Tribunal a-quo en su sentencia que la acción de los trabajadores demandantes, ahora recurridos, no había prescrito basándose en los argumentos antes expuestos, violó la disposición legal antes señalada, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la senfencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la

Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a los recurridos al pago de las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña,-Octavio Piña Valdez.- Federico Natallo Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-'(Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.4

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1988.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Luis Manuel Arias, Pueblo Rent a Car, C. por A., y Seguros la Allanza C. por A.,

Abogado (s):

Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

David Inocencio de la Rosa y Carlos Figuereo.

Abogado (s):

Dres, Germo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde y Olga Mateo de Valverde.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No.222871 serie 1ra., domiciliado y residente en Interior "F" No.53, Ensanche Espalllat de esta ciudad, Pueblo Rent a Car, C., por A., con domicilio en la Avenida Independencia No. 501 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1988, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 15 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de mayo de 1990, firmado por su abogado en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes David Inocencio de la Rosa, mayor de edad, dominicano, cédula No.137504 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Carlos Figueroa Luna, dominicano, mayor de edad, cédula No.328055 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su Indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richlez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para Integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corfe de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

*PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 22 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Arias Espinal, Pueblo Rent a Car y la Compañía de Seguros La Allanza, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1987, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Arias Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; Segundo; Declara al coprevenido Luis Manuel Arias Espinal, cédula N.222871, serie 1ra., residente en la calle Interior F. No.53, Ens: Espaillat, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor. en perjuicio de David de la Rosa, curables en 4 meses, y Carlos Figueroa Luna, curables en 4 meses, en violación del Art. 65 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de una multa de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00); y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al coprevenido David I. de la Rosa,

cédula 137504 serie 1ra., residente en la calle 18 No.160 (atrás), Ens. La Fe, No Culpable del delito de violación a la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de sus disposiciones; las costas penales se declaran de oficio: Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores David Inocencio de la Rosa y Carlos Figueroa Luna, por intermedio de sus abogados Dres, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, contra Luis Manuel Arias Espinal, prevenido por su hecho personal, Pueblo Rent a Car, C. por A., persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; Quinto: En cuanto al fondo, condena conjunta y solldarlamente a Luis Manuel Arlas Espinal y Pueblo Rent a Car, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de los siguientes indemnizaciones: a) QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000,00) a favor y provecho de Carlos Figueroa Luna, como justa reparación por los daños por éste sufridos (lesiones Físicas); b) QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00) a favor y provecho de David Inocencio de la Rosa, como justa reparación de por los daños por este sufridos (lesiones físicas) y c) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de David Inocencio de la Rosa, de la forma siguiente: 1) por compra de piezas y mano de obra de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); 2) por depreciación RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO); y 3) por lucro cesante, 10 días a razón de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) diarios RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO); Sexto: Condena conjunta y solidariamente a Luis Manuel Arias Espinal y Pueblo Rent a Car, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario: a) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma, a título de indemnización complementaria; b) al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, marca Nissan, Chasis No.KAC120-162302, Póliza No.SLA-A-5072, con vigencia desde el 20 de diciembre de 1985 al 20 de diciembre de 1986, de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor". Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el Defecto contra el prevenido Luis Manuel Arlas Espinal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal: TERCERO: Modifica el Ordinal Quinto (5to.) de la sentencia apelada, en sus letras A) y B), y en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija las siguientes Indemnizaciones: ONCE MIL PESOS ORO (RD\$11,000.00), a favor y provecho de Carlos Figueroa Luna, por las lesiones físicas por éste sufridas en el accidente; y ONCE MIL PESOS ORO (RD\$11,000.00) a favor y provecho de David Inocencio de la Rosa, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Luis Manuel Arias Espinosa, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidarlamente con la persona civilmente responsable, Pueblo Rent A Car, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes

afirman haberías avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejectutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros La Alianza. S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados".-

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Errónea interpretación de los artículos 49 y 65 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, asimismo, falta de aplicación de los artículos 67 y 68 de la misma ley. Mala interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en sintesis, que los jueces del fondo no apreciaron las declaraciones vertidas por el prevenido Luis Manuel Arias, en el acta policial, tampoco analizaron los textos legales aplicados, ni la conducta de ambos conductores; que la Corte a-qua no apreció las faltas cometidas y fijó indemnizaciones no de acuerdo con la magnitud de las lesiones ocasionadas; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada pone de manifiesto; que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de julcio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1986 mientras el vehículo placa No.APO-1-1949, conducido por Luis Manuel Arias Espinosa, transitaba de este a oeste por la Autopista Duarte, al llegar próximo a Teleantillas se originó una colisión con la motocicleta placa MO1-4441, que conducida por David de la Rosa, transitaba por las mismas vías y dirección; b) que a consecuencia del accidente David de la Rosa y Carlos Figueroa Luna, resultaron con lesiones corporales, curables en cuatro meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por ocupar el carril de la izquierda por donde transitaba la motocicleta;

Considerando, que como se advierte, el examen del fallo impugnado revela, que los jueces del fondo ponderaron las declaraciones del prevenido y las de los agraviados y pudieran formar su convicción en el sentido que lo hicieron sin incurrir, en los vicios y violaciones denunciados, que además, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte, la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a David Inocencio de la Rosa y Carlos Figueroa Luna, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; y para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a las mencionadas personas, los jueces del fondo tomaron en cuenta la gravedad de las lesiones corporales causadas a las víctimas del accidente, lo que hicieran dentro de sus facultades soberanas de apreciación que salvo ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, salvo que las mismas sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia,

en la sentencia impugnada no se incurrió en este otro aspecto, en los vicios y violaciones denunciadas, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a David Inocencio de la Rosa y Carlos Figuereo Luna, en los recursos de casación interpuestos por Luís Manuel Arias, Pueblo Rent a Car, C. por A; y Seguros la Alianza C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1988 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Pueblo Rent a Car, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae las últimas en provecho de los Dres. Germo A. López Quizonez. Nélson T. Valverde, por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara aponibles a la Compañía de Seguros La Alianza S.A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente,- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natallo Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.5

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1989.

Materia: Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Luis Enrique Hernández Estrella y Macedonia Crisolina

Abogado (s):

Dres. Onoris Pujols Casado y María I. Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constitulda por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Enrique Hernández Estrella y Macedonia Crisolina de Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Onoris Pujols Castillo, cédula No.51845, serie 12, por sí y por la Dra. María I. Castillo, cédula No.34449, serie 23, abogados de los Intervinientes Luis Enrique Estrella y Macedonia Crisolina de Hernández:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco Cruz Polanco, Procurador General interino, de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningúnmedio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone consta la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los Intervinientes de fecha 29 de enero de 1990, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del expediente a cargo de Luis Enrique Hernández Estrella y Macedonia Crisolina de Hernández, por violación a la Ley No. 50 de 1988, dictó en fecha 6 de junio de 1989, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Luis E. Hernández a nombre y representación de sí mismo, en fecha 6 del mes de junio del 1989, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio del 1989, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a los nombrados Luis Enrique hernández Estrella, y Macedonia Crisolina de Hernández, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los Artes. 5 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley No. 50/88, de fecha 30 del mes de mayo del año 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) y las costas penales a cada uno; Segundo: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada, consistente en 1.5 gramos de cocaína; Tercero: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un (1) minibús marca Mitsubishi, color blanco, placa No.282-347, una (1) pistola Marca Browning color blanco, 9mm, No.72C55451, propiedad de la acusada Macedonia Crisolina de Hernández y la suma de MIL NOVECIENTOS PESOS ORO (RD\$1,900.00) y DIEZ Y SEIS DOLARES (US\$16.00); una balanza, ocupados a los acusados"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado, revoca la sentencia de primer grado y descarga a los acusados Luís E. Hernández Estrella y Macedonia C. de Hernández por Insuficiencia de pruebas: TERCERO: Órdena la devolución de los objetos incautados que figuran como cuerpo del delito a sus propietarios; y se ordena que los acusados sean puestos en libertad, a no ser que se

encuentran presos por otra causa; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Descargo en violación a la ley y falta de motivos (violación a los artículos 23 y 26 de la Ley No.3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que la recurrente alega los siguiente: que "los indicios y elementos probatorios recogidos en el allanamiento y expuestos en el resumen de los hechos, así como las declaraciones de los procesados, demuestran fehaclentemente su responsabilidad culpable"; que "la negación simplista de los hechos por parte de los acusados, no puede, en modo alguno, constituir una razón seria que justifique el Descargo con el cual tueron favorecidos; pero,

Considerando, que para descargar a los prevenidos, ahora Intervinientes, Luis Enrique Hernández Estrella y Macedonia Crisolina de Hernández, por insuficiencia de pruebas, tuvo en cuenta la Corte a-qua, los siguientes hechos, establecidos por las declaraciones de los testiaos y de los acusados, así como por los documentos y circunstancias de la causa: a) que ni en la jurisdicción de instrucción ni en la de juicio fueron oídos testigos y que el tribunal se limitó a oír a los acusados: b) que ante la Corte a-qua, fue oído un miembro de la Policía Nacional de nombre Rafael Vizcaíno Féliz. 2do Teniente, P.N., a requerimiento del Avudante del Magistrado Procurador General de dicha Corte; c) que este testigo declaró que en fecha 3 del mes de agosto de 1988, fue efectuado un allanamiento en la residencia de los acusados señores Luis Hernández Estrella y Macedonia de Estrella; que el mismo se efectuó más o menos al medio día; d) que revisaron toda la casa y en una vitrina encontraron una porción de cocaína y que al preguntarles de quien era ésto no le supieron decir nada: e) que la esposa, o sea la señora Macedonia de Hernández, les dijo que podía ser de un hijo de ellos cuya esposa vivía en los Estados Unidos de América; f) que dijeron que la balanza que se encontró era de pesar oro; g) que ellos acudieron a esa residencia por denuncias que recibieron:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y que la misma escapa al control de la casación, a menos que sean desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Luis Enrique Hernández Estrella y Macedonia Crisolina de Hernández, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el Indicado recurso; TERCERO: Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar,- Fernando E. Raveio de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo,- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña,-

Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.6

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de la Vega de fecha 26 de noviembre de 1979.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Ramona Medina Viuda Paulino.

Abogado (s):

Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Medina viuda Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la Sección de San Francisco Abajo, Provincia Espaillat, cédula No.38170, serie 54; quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de Tomás Paulino y de tutora legal de sus hijos menores Mercedes Paulino Medina, Rogello Antonio Paulino Medina, Amparo Concepción Paulino Medina, y Gerardo Antonio Paulino Medina; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de noviembre de 1979 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1979, a requerimiento del Lic. Víctor Pérez Pereyra, cédula No. 61022 serie 31, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 16 de diciembre de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se liama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recuso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 22 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona recibió lesiones corporales que le causaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailiat, dictó en atribuciones correccionales el 24 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el dispositivo siguiente;

FALLA:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nicolás Jorge, Luis Rodríguez, la persona civilmente responsable Guillermo Zapata Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 156, de fecha 24 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual contiene el siguiente dispositivo: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Nicolás Jorge Luís Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 acápite 1; 61 letra a) y en su acápite 1; 65 y 102 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Tomás Paullno y en consecuencia se condena a RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) de multas acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Nicolás Jorge Luis Rodríguez, al pago de las costas penales; Tercero: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Medina Vda. Paulino, en su calidad de cónyuge superviviente y madre-tutora legal de los menores Mercedes Rogelio Antonio, Amparo Concepción y Gerardo Ant. Paulino Medina, contra Nicolás Jorge Luis Rodríguez, Guillermo Zapata en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, CXA a través de su abogado constituido y apoderado, el Lic. Víctor Pérez Pereyra; Cuarto: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto por estar legalmente emplazado y no haber comparecido a esta audiencia en contra de Guillermo Zapata Rodríguez y la Compañía de Seguros C. por A.; Quinto: Se condena a

Nicolás Jorge Luis Rodríguez y a Guillermo Zapata Rodríguez, al pago inmediato en favor de Ramona Medina Vda. Paulino en su calidad de esposa superviviente y madre y tutora de los menores Mercedes Rogello Antonio, Amparo Concepción y Gerardo Antonio Paulino, de la suma RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos y a título de justa indemnización: Sexto: Se condena a los señores Nicolás Jorge Luis Rodríguez y Guillermo Zapata Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria: Séptimo: Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible contra la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., con todas sus consecuencias legales: Octavo: Se condena a Nicolás Jorge Luis Rodríguez v Guillermo Zapata R., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor R. Pérez Pereyra, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hechos conforme a los preceptos legales: SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra el prevenido Nicolás Jorge Luis Rodríguez y la persona civilmente responsable, Guillermo Zapata Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: CONFIRMA, de la decisión recurrida, los ordinales; Primero, Tercero; Quinto, a excepción en éste, de la indemnización, que la modifica a RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), suma que la Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte cMI constituída y Sexto; y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el Séptimo, y, en consecuencia, declara la sentencia no oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al haberse comprobado que la póliza No. 52779, expedida por dicha entidad aseguradora, contiene una cláusula, en la parte referente a Exclusiones Comunes a los riesgos, letra f), que las sentencias no pueden ser oponibles a la Compañía cuando en un accidente ocurrido el conductor, como en el caso de que se trata, no esté capacitado legalmente y autorizado para dirigirlo (no estar provisto de licencia (V. BJ. # 808), pags.666 y siguientes, y el No. 809, pags. 759 y siguientes, correspondientes a los meses de marzo y abril de 1978, respectivamente), rechazando, así, las conclusiones de la parte civil constituída, por conducto de su abogado constituído, por improcedentes y mai fundadas; CUARTO: Condena al prevenido Nicolás Jorge Luís Rodríguez, al pago de las costas penales de está alzada y a éste, juntamente con la persona civilmente responsable, Guillermo Zapata Rodríguez, a las civiles; QUINTO: Condena a la parte civil constituida Ramona Medina Vda. Paulino, al pago de las costas civiles, en lo que se reflere a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón González Hardy, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer: Medio:** Violación a la Ley 4117 en su artículo 10; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 126 de fecha 10 de mayo de 1971, en su artículo 68 parte in fine; falsa interpretación de las clausula de exclusiones generales de las condiciones generales de pólizas de seguros; **Tercer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal y falta de ponderación de las conclusiones formales;

Considerando, que en relación con su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega lo siguiente: "Realmente la faita de licencia del

conductor no redime a la entidad aseguradora de responder por su asegurado de acuerdo à lo ratificado tantas veces por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en el sentido del alegato que antecede, esta Corte ha decidido en reiteradas ocasiones que la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Domínicana de 1971, en su artículo 68, establece que las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta, disposición legal que procura en todo caso resolver una situación de hecho de alto interés social:

Considerando, que en las condiciones señaladas, es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio denunciado en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia debe ser casada, dentro de los límites del apoderamiento, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que procede la condenación en costas de la parte recurrida;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa en cuanto a la acción civil la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de noviembre de 1979 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Condena a los recurridos Guillermo Zapata Rodríguez y Nicolás Jorge Luis Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.7

Sentencia Impugnada:

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Marianela Peralta, Fondo Las Naciones Unidas para la Infancia y Cía. de Seguros La Antillana, S.A.

Abogado (s):

Dr, Pedro P. Yermenos Forastieri.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Dr. Abelardo Vicioso.

Abogado (s):

Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1990, años 147 de la Independencia y 128 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marianela Peralta, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Félix M. Nolasco No.7, Los Mina, de esta ciudad, cédula No.241615, serie 1ra.; Fondo Las Naciones Unidas para la Infancia, con domicilio en el Edificio No. 98 de la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad y Compañía de Seguros La Antillana, S. A., con domicilio en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 12 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 23 de enero de 1990, a requerimiento del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Dr. Abelardo Vicioso, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle 3ra., Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 1989, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la prevenida Marianela Peralta, de generales anotadas, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declaran, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia No.241 de fecha 29-5-89, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho y en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto al fondo, se modifica el Ordinal Sexto (6to.) de la sentencia apelada y se fija en las sumas de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000,00) por los daños materiales sufridos a su vehículo (sic) y QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00) en reparación a lesiones físicas (sic) sufridas por él, indemnizaciones acordadas en favor del Dr. Abelardo Vicioso González más al pago de los intereses legales de dichas sumas; CUARTO: En los demás aspectos, se confirma la sentencia impugnada; QUINTO: Se condena a Marianela Peralta, por su hecho personal y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo del accidente de que se trata";

Considerando, que a pesar del Fondo para las Naciones Unidas puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Antillana S. A., como entidad aseguradora, haber presentado en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar culpable a la recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de marzo de 1989, mientras el carro placa 53218, conducido por Marianela Peralta, transitaba de norte a sur por la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Paseo de los Locutores, se originó una colisión con el carro placa No.P-171-692, que conducido por Abelardo Vicioso González, transitaba de Oeste a Este, por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, Abelardo Vicioso González, resultó con lesiones corporales curables antes de diez días y su venículo con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la recurrente Marianela Peralta, por conducir a una velocidad que no le permittó detener su venículo cuando advirtió la presencia del otro venículo que cursaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida, Marianela Peralta, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) del citado texto legal con seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de SEIS PESOS ORO (RD\$6.00) a CIENTO OCHENTA PESOS ORO (RD\$180.00) si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie; que la Cámara a-qua, al condenar a la prevenida recurrente a RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho de la prevenida recurrente, ocasionó a Abelardo Vicioso, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a la prevenida, Marianela Peralta, al pago de tales sumas a tifulo de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar las condenaciones oponibles a Seguros La Antillana, S.A., dicha Cámara hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Abelardo Vicioso, en los recursos de casación interpuesto por Marianela Peralta, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Seguros La Antillana, S.A.; TERCERO: Rechaza el recurso de Marianela Peralta y la condena al pago de las costas penales y a ésta y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado del interviniente, por

afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros La Antillana, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.8 SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

Materia:

Hábeas Corpus.

Acusado (s):

Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda; Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública y como Tribunal de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, colombiano, de 46 años de edad, casado, comerciante, detenido en la Cárcel Pública de la Victoria; Carlos Miguel Fonte, cubano, casado, detenido en la Cárcel Pública de la Victoria y Bernard Hershewsky, norteamericano, 27 años de edad, casado, detenido en la Cárcel Pública de Monte Plata;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y apoderando a la Suprema Corte de Justicia del recurso de Hábeas Corpus de que se trata;

Oído al Dr. Adriano Uribe hijo, en representación de los impetrantes Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Adriano Uribe hijo, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: "Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo sea ordenada la inmediata puesta en libertad de los nombrados Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, por encontrarse ilegalmente presos; y Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio";

Oído al Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "Primero: Que se declare regular y válido en cuanto a la forma, el presente recuso de Hábeas Corpus; Segundo: En cuanto al fondo, que se

declara legal la prisión que afecta a los impetrantes, en cumplimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y se ordene su mantenimiento en prisión por el efecto suspensivo de los recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de libertad condicional que figuran en el expediente; y **Tercero**: Que se declare libre de costas el presente recurso de Hábeas Corpus";

Resulta que con motivo del procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, su abogado, el Dr. Adriano Uribe hijo, depositó en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 26 de julio de 1990, que termina así: "POR CUANTO, os solicitamos cordialmente, fijar audiencia a fin de conocer el presente mandamiento de Hábeas Corpus, con el objeto de que los funcionarios competentes responsables de su prisión, expliquen el porqué del encierro ilegal de nuestros representados. Bajo las más amplias reservas de derecho";

Resulta que el día 27 de julio de 1990, la Suprema Corte de Justicia dictó un mandamiento de Hábeas Corpus, cuya parte dispositiva dice:

RESOLVEMOS:

"PRIMERO: Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte v Bernard Hershewsky, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, en nuestra calidad de Jueces de Hábeas Corpus, el día VIERNES TRES (3) DE AGOSTO DE 1990, a las NUEVE (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la seaunda planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; SEGUNDO: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, se presente con dichos arrestados o detenidos, si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; TERCERO: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; CUARTO: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales

de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que después de varios reenvíos la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 21 de agosto de 1990, para el conocimiento del referido mandamiento de Hábeas Corpus, en la cual concluyeron el abogado y la Procuradora General de la República, tal y como consta al comienzo, reservándose la Corte el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

Considerando, que habiendo sido declarados inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 1990, contra los autos de fechas 20 de abril de 1990, dictados por dicha Corte, que ordenaran la libertad condicional de los penados Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley Sobre Liberación Condicional de condenados a penas privativas de Libertad No. 5635, del 28 de septiembre de 1961, dicho auto mantiene toda su fuerza y vigor;

Considerando, que en consecuencia, el procedimiento de Hábeas Corpus incoado por Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, carece de pertinencia y de interés, puesto que la libertad perseguida por dichos penados ya ha sido ordenada por el auto de fecha 20 de abril de 1990, a que se ha hecho referencia:

Por tales motivos y vista la Ley de Hábeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1916;

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la ley;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el mandamiento de Hábeas Corpus dictado en favor de Domingo Antonio Jiménez, Carlos Miguel Fonte y Bernard Hershewsky, por llenar los requisitos de ley; SEGUNDO: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho mandamiento de Hábeas Corpus, por falta de interés, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia; y TERCERO: Declara el procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richlez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.9

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1979.

Materia: Trabajo

Recurrente (s):

Narciso Cedeño y Alcibíades Grullón.

Abogado (s):

Dr. José Antonio Galán.

Recurrido (s):

Miguel Correa y compartes.

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No.11617, serie 28, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito Nacional, y Alcibíades Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.37072, serie 31, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello, López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1980, declarando la exclusión de los recurridos Miguel Correa y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. José Antonio Galán, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Miguel Correa y Ramón Guerrero, contra Narciso Cedeño y Alcibíades Grullón, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara carente de justa causa el despido de que fué objeto el señor Miguel Correa por parte de Narciso Cedeño Castillo y/o Alcibíades Antonio Grullón, por no haber sido comunicado dicho despido al Departamento de Trabajo; Segundo: Se condena a Narciso Cedeño Castillo y/o Alcibíades Antonio Grullón a pagar a Miguel Correa, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso; 120 días de Auxilio de Cesantía; 2 semanas (14) días de Vacaciones, la Regalía Pascual Obligatoria, la Bonificación proporcional, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales; Tercero; Rechaza la demanda en cuanto se refiere a horas extras y comisiones, por no haber aportado el reclamante ningún tiempo de prueba en estos aspectos de la demanda; Cuarto: Se condena al demandado al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael E. Vásquez Mustafá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Narciso Cedeño y/o Alcibíades Antonio Grullón contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza en todas sus partes dicho recurso de alzada, según los motivos expuestos; TERCERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación incoado por Miguel Correa contra parte del dispositivo de la sentencia impugnada, en que se rechazó el pedimento de horas extras, y no se mencionó ni siquiera el pedimento de salarios dejados de pagar por concepto del diez por ciento (10%) de beneficios y como consecuencia revoca el ordinal 3ro. de dicho dispositivo,

condenando por vía de consecuencia al patrono Narciso Cedeño y/o Alcibíades Antonio Grullón, a pagar al reclamante Miguel Correa, las sumas de RD\$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO) por concepto de horas extras y RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) por concepto de diez por ciento (10%) de los beneficios durante el tiempo laborado; CUARTO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de dicha sentencia impugnada; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe, Narciso Cedano Castillo, y/o Alcibíades Antonio Grullón, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael E. Vásquez Mustafá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137, 194 y 195 del Código de Trabajo, al Reglamento 6127 del Poder Ejecutivo en su artículo 3 letra d) que deroga y sustituye el N. 815 del 30 de enero de 1952; a la Ley No.288 en su artículo 4; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a las bonificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, los recurrentes en síntesis alegan: a) que el testimonio de Polibio Ramírez carece de credibilidad para establecer la prueba de que, los recurridos fueron despedidos sin justa causa, lo que queda evidenciado mediante el examen de los motivos de la sentencia impugnada, demostrativo de su carácter contradictorio; b) que el Juez a-quo, para acordarle a Miguel Correa el diez por ciento (10%) de los beneficios reclamados por éste, solamente ponderó las declaraciones irracionales del testigo precitado, cuando en la especie no estaba en discusión la obligación del patrono de hacer ese pago, sino, el monto a que ascendió la aludida acreencia, para lo cual, debió examinar los libros de cuentas y operaciones del mencionado patrono, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 288, mencionada, lo que no tuvo lugar, implicando esa situación la violación del artículo 1 de la citada Ley al fijar el monto de los beneficios en cuestión, sin recurrir a la forma legalmente prescrita para hacer la liquidación que garantizara ese resultado; que por otra parte la Cámara a-qua fijó la suma de RD\$580.00 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS ORO) que debían pagar los recurrentes al recurrido Miguel Correa, por concepto de horas extras trabajadas sin hacer el cálculo establecido en el párrafo d) del artículo 3 del Reglamento No. 6127, lo que demuestra que el Juez del fondo procedió por simple afirmación personal; que en esa virtud, la sentencia impugnada debe ser casada, y rechazado el recurso de casación del cual se trata; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los recurrentes no cumplieron con la obligación de comunicar el despido de los recurridos en la indicación de la causa al Departamento de Trabajo, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes de haberse producido este; que en esa circunstancia, el artículo 81 combinado con el artículo 82 del Código de Trabajo, crea una presunción legal de orden público, según la cual el despido no comunicado en la forma expresada, debe ser reputado que carece de justa causa;

Considerando, que la caducidad de referencia crea en perjuicio del patrono, una situación insuperable, en el sentido de que, éste no puede combatirla por ningún medio de prueba en contrario; que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que el examen del fallo impugnado muestra en lo que la reclamación de beneficios se refiere, que la Cámara a-qua, para concedérselos al recurrido Miguel Correa, no procedió como era su deber, a examinar previamente las cuentas de ganancias y pérdidas a fin de comprobar si en realidad existieron beneficios que hicieran posible acoger la demanda formulada en ese sentido por el recurrido precitado;

Considerando, que en cuanto a la condenación al pago de horas extras trabajadas pronunciada en perjuicio de los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para llegar a esa conclusión la Cámara *a-qua*, no determinó en forma exacta las horas extraordinarias trabajadas, es decir, haber comprobado de manera precisa el número de horas de trabajo que excedieron a la jornada legal o a la autorizada por el Departamento de Trabajo;

Considerando, que por lo antes expuesto, queda demostrado, en lo que concierne a las condenaciones prealudidas, que la sentencia impugnada a ese respecto, carece de una motivación pertinente y concluyente, y contiene una insuficiente exposición de los hechos de la causa, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia comprobar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en esta virtud, procede la casación de la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos y de base legal, en los puntos del dispositivo del fallo de referencia relativos a la condenación de los recurrentes al pago de acreencias resultantes de beneficios y horas extras trabajadas, sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia es pronunciada por insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrían ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solamente en lo que concierne a los beneficios y horas extras trabajadas, en provecho del recurrido Miguel Correa, y envía el asunto así delimitado, en las mismas atribuciones a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, SEGUNDO: Rechaza el recurso en sus demás aspectos; Tercero: Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.10

Sentencia Impugnada:

Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 10 de octubre de 1985.

Materia: Criminal.

Recurrente (s):

Víctor José Castillo Vargas.

Abogado (s):

Dr. Víctor Juan Herrera y la Licda. María Victoria.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Castillo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula 20375, serie 50, residente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, E.N. en atribuciones criminales el 10 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Heredia, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas; a requerimiento del Dr. Manuel A. Tapia C. cédula No.24046, serie 56, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del recurrente, Víctor José Castillo Vargas, del 10 de marzo de 1989; firmado por su abogado, Dr. Víctor Juan Herrera, en el cual no desarrolla ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere: consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Víctor José Castillo acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del Primer Teniente Máximo Radhamés Soto Placencia y de heridas al Segundo Teniente Rubén Ceferino Delgado, E.N.; b) que mediante Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, se envió a dicho procesado, Víctor José Castillo, por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado por el crimen de asesinato cometido en la persona del Primer Teniente Máximo Radhames Soto Placencia E.N. y del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al Segundo Teniente, Rubén C. Delgado y Delgado; c) que el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N. con Jurisdicción Nacional, dictó el 8 de agosto de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo:

FALLA:

"PRIMERO: Que ha de declarar, como al efecto declara, al 2do. Tte. Víctor José Castillo Vargas, C-20375-S-50, "CCG" del 6to. Batallón de Cazadores "GGL", E.N., culpable del crimen de asesinato cometido en la persona del 1er. Tte. Máximo Radhamés Soto Placencia, E.N., y del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del 2do. Tte. Rubén Ceferino Delgado y Delgado, de la misma institución, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia accalendo en su favor el principio del no cúmulo de pena, lo condena a sufrir la pena de (30) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaria Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Que ha de ordenar, como al efecto ordena su destitución como 2do. Tte. del Ejército Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo No. 265 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; TERCERO: Que la pistola marca Browning No.240PY05706, (3) cargadores y (32) cápsulas para la misma y demás accesorios, los cuales figuran como cuerpo del delito, sean enviados a la Intendencia del Material Bélico, E.N., para los fines correspondientes".-

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Víctor José Castillo Vargas, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA" PRIMERO: Que ha de declarar, como al efecto declara al 2do. Tte. Víctor José Castillo Vargas, C-20375-S-50, del 6to. Batallón de Cazadores "CCL", E.N., culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del 2do. Tte. Rubén Ceferino Delgado, E.N., de la misma institución, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en

consecuencia acoaiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena, lo condena a sufrir la pena de (30) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la cárcel de La Victoria; SEGUNDO: Que ha de ordenar, como al efecto ordena, su sustitución como 2do. Tte. del Ejército Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo No.265, del Códiao de Justicia de las Fuerzas Armadas: TERCERO: Que la pistola marca Brownina 240PY05706, (3) cargadores y (32) cápsulas para la misma y demás accesorios, los cuales flauran como cuerpo del delito, sean enviados a la Intendencia del Material Bélico, E.N., para los fines correspondientes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que ha de declarar como al efecto declara al 2do. Tte. Víctor José Castillo Vargas, E.N., de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de 1er. Tte. Máximo Radhamés Soto Placencia, E.N., y heridas voluntarias que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de 2do, Tte, Rubén C. Delgado y Delgado, E.N., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (30) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D.N., en virtud de lo dispuesto en los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Que ha de ordenar como al efecto ordena, la destitución con carácter deshonroso de las filas del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; CUARTO: Que ha de ordenar como al efecto ordena que la pistola marca Browning Número 240PY05706, (3) cargadores v (32) cápsulas para la misma y demás accesorios que figuran como cuerpo del delito, sean remitidas a la Intendencia del Material Bélico, E.N., para los fines correspondientes".-

Considerando, que el Consejo de Guerra, dio por establecido mediante los elementos de convicción que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 29 de junio de 1985, el Segundo Teniente Víctor José Castillo Vargas, E.N., quien prestaba servicios en la "CCG" del óto. Batallón de Cazadores E.N., en el momento en que estaban reunidos varios oficiales del campamento militar, el Segundo Teniente Víctor José Castillo Vargas, EN, hizo un disparo en la cabeza, desde una ventana al 1er. Tte. EN. Máximo Radhamés Soto Placencia, quien estaba de espaldas, e hirió al 2do. Tte. EN. Rubén Ceferino Delgado y Delgado, herida que le causó la muerte seis días después; b) que el procesado Víctor José Castillo Vargas, confesó la comisión de los hechos imputádoles, tanto por ante la jurisdicción de instrucción como por ante la jurisdicción de juicio,

Considerado, que el examen de la sentencia impugnada revela, que en la misma se pondera que la confesión de los hechos, hecha por el recurrente fue robustecida con las declaraciones de testigos y que esos hechos constituyen el crimen de asesinato cometido en la persona del 1er. Tte. Máximo Radhamés Soto Placencia EN. y del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del 2do. Tte. Rubén Ceferino Delgado, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal;

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo del crimen de homicidio voluntario; y que cuando este crimen se comete con premeditación o asechanza se califica asesinato; en consecuencia, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas; al declarar que el hecho cometido por Víctor José Castillo Vargas, constituye el crimen de

asesinato como fue calificado por los jueces del fondo, de acuerdo con sus facultades de apreciación, procedieron correctamente y al condenar al mencionado recurrente a 30 años de trabajos públicos (reclusión) por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de 1er. Teniente Máximo Radhamés Soto Placencia y del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte en perjuicio del 2do. Tte. Rubén C. Delgado y Delgado, en virtud del principio del no cúmulo de penas, le aplicaron una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el 2do. Tte. Víctor José Castillo Vargas, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 10 de agosto de 1985 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente,- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.11

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de julio de 1987.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Lotería Nacional o Estado Dominicano.

Abogado (s):

Lcda. María Ventura R. y Dr. Oscar Herasme.

Recurrido (s):

Camilo F. Santana v compartes

Abogado (s):

Dr. Luis Dadislao González.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, bistrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. María Ventura R., por sí y por el Dr. Oscar Herasme, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Ladislao González, abogado de los recurridos, Camilo F. Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.3112, serie 55, y Juana Santos Durán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.21696, serie 56, residentes ambos en la casa No.4 de la calle Patín Maceo, del Ensanche San Gerónimo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuanada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siquiente; a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Lotería Nacional (Estado Dominicano) por falta de concluir: **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Camilo Flamarión Santana y Juana Santos Durán por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada Lotería Nacional y el Estado Dominicano, a pagarle al demandante la suma de la siguiente indemnización: a) el pago de los valores invertidos por el demandante en la compra de 124 carnets de asignación de Billetes y Quinielas ascendentes a la suma de RD\$22,500.00, (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO); b) el pago de las suma deiada de percibir como ganancia de las ventas de los billetes y auinielas consignados en los carnets, cuyo valor asciende a RD\$18,700.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS ORO) desde la retención indebida en el mes de febrero del 1984, hasta julio del mismo año; c) al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO), como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la parte demandada a los señores Camillo Flamarión Santana y Antonia Juana Santos Durán; TERCERO: Condena a la Lotería Nacional y Estado Dominicano al pago de un astreinte de (RD\$5,000.00) CINCO MIL PESOS ORO por cada día de retraso en el pago de los valores a que asciende la demanda: CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir: QUINTO: Condena a la parte demandada, Lotería Nacional, Estado Dominicano, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Ladislao González, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríauez. Alauacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

FALLA:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lotería y el Estado Dominicano, contra la sentencia civil dictada en fecha 19 de diciembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: Actuando por propia autoridad, modifica la sentencia impugnada de que se trata, al tenor de los motivos expuestos precedentemente, cuyo dispositivo regirá así: "Primero: Condena a la Lotería Nacional y el Estado Dominicano a pagarle a los señores Camillo Flamarión Santana y Juana Santos Durán las indemnizaciones siguientes: a)

la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO, (RD\$22,500.00), por concepto del daño emergente irrogado en la especie; b) una suma a justificar por estado, por concepto del lucro cesante de que han sido privados los reclamantes de quienes se trata; y c) los intereses legales de los valores indicados precedentemente, a partir de la demanda introductiva de instancia; Segundo: Condena a la Lotería Nacional y al Estado Dominicano al pago de las costas procesales de Primera Instancia, con distracción en favor del Dr. Luis Ladislao González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Revoca en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo; CUARTO: Condena a la Lotería Nacional y al Estado Dominicano al pago de las costas causadas en grado de apelación, con distracción en beneficio del Dr. Luis Ladislao González, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación del Decreto 3314 del 22 de febrero de 1969 y yiolación del derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, la recurrente aleaa, en síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impuanada se viola el principio de que lo penal mantiene a lo civil en estado; que haciendo uso de ese principio anexó una Certificación del Departamento de Investigación de la Policía Nacional y un recibo de fecha 13 de marzo de 1984, en donde consta que los carnets de billetes fueron incautados al señor Lijón, los cuales son los mismos que la parte demandante, Camilo Flamarión Santana y Juana Santos Durán, dicen fueron retenidos por la Lotería Nacional; que violando los derechos de defensa de la Lotería Nacional, la Corte a-qua rechazó todos los documentos presentados por éstos tratando de obligarla a presentar una suficiente documentación, desconociendo así las reglas jurídicas de acuerdo con la cual son las partes interesadas las que, en materia civil, deben aportar sus pruebas al tribunal, y, como puede observarse, la parte demandante no aportó la prueba de la alegada retención de los carnets por parte de la Lotería Nacional; que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia en contra de la Lotería Nacional a pesar de existir una Certificación del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional en la que se hizo constar que al señor Liión le fueron incautados 101 carnets de billetes; que con motivo de la aparición de este nuevo documento se pidió al Tribunal una reapertura de debates, solicitud que fue denegada por el tribunal y que, de haber sido acogida, otra hubiera sido la solución del caso; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Corte ha determinado: a) que la Certificación expedida por el Mayor Francisco Sánchez López, Jefe del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional establece que le fueron incautados 101 carnets al señor Lyón, en la casilla No.10 por el cajero vendedor, Pacífico Pimentel; pero que en el referido Departamento Policial "no consta denuncia ni querella que involucra los carnets de asignación de billetes propiedad de la parte recurrida", por lo que debe ser desestimado el pedimento de la parte recurrente, tendente a sobreseer el conocimiento del caso, en razón de que no existe demanda, querella o denuncia de carácter penal que amerite la medida de sobreseimiento; b) que el art. 1 ro. del Decreto No.3314 de 1969, establece lo siguiente: se fija a

los intermediarios, vendedores o mayoristas un beneficio de cincuenta centavos por cada billete y cinco pesos oro como máximo por cada cuarto de serie de guinielas; que, en consecuencia, la interpretación del art. 3 del referido Decreto, alegato sostenido por la parte recurrente, sobre la intransferibilidad de los carnets, resulta improcedente, ya que dicha intransferibilidad sólo es aplicable a los carnets y tarjetas proporcionados a los pregoneros; c) que Camilo Flamarión Santana, ha justificado su derecho de propiedad de los referidos carnets mediante el acto bajo firma privada, debidamente legalizada por la Dr. Ana Teresa Pérez Escobar, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional v el asentamiento dado por la Lotería Nacional: así como también está justificado el derecho de propiedad de los carnets de Antonia Santos Durán, según el Acto Notarial legalizado por la referida Notario; d) que el documento No.9, contentivo de los listados de los carnets referidos, que tiene estampado el sello de la Lotería Nacional v está firmado por un empleado de esta institución, resulta prueba suficiente de la transferencia del derecho de propiedad de dichos carnets; e) que estos derechos fueron reconocidos por la Lotería Nacional con la venta de billetes y quinielas que ésta les hizo de manera ininterrumpida, durante más de cinco años, hasta la retención indebida el 14 de febrero de 1984:

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que el daño emergente sufrido por los recurridos ha sido probado por éstos, mediante los contratos depositados en el expediente, los cuales no han sido objetados por la recurrente, cuyo monto asciende a la suma de RD\$22,500.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO); que, en cuanto al lucro cesante, alegado por los intimados, el expediente no contiene los elementos de juicio pertinentes y suficientemente claros para llegar a una comprobación concluyente en cuanto a su monto, por lo que debe ser justificado por estado;

Considerando, que en definitivo, la Corte *a-qua* estimó que la Lotería Nacional ocasionó a los actuales recurridos, con la retención de sus carnets de billetes, perjulcio que estimó en la suma de RD\$22,500.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por el daño emergente, y, a una suma a justificar por estado, por concepto del lucro cesante, y condenó a la recurrente al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada por los cuales la Corte *a-qua* justifica el pago de una indemnización por parte de la Lotería Nacional en favor de los actuales recurridos por los daños sufridos por éstos, con motivo de la retención de sus carnets de billetes por dicha institución y, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por la recurrente;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional o el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ladislao González, abogado de los recurrido, quien afirma estarias avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.12

Sentencia Impugnada:

Comisión de Apelación sobre Alquilleres de Casas y Desahucios, de fecha 6 de noviembre de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente (s):

José Edmundo Julia Guzmán.

Abogado (s):

Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.

Recurrido (s):

María Violeta Alfaro Cordoba.

Abogado (s):

Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Julia Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle José de Jesús Ravelo esquina a la calle Juan Erazo, de esta ciudad, cédula No.20702, serie 54, contra la sentencia de la Comisión de Apelación sobre Alquilleres de Casas y Desahucios, dictada el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo dice así:

RESUELVE:

"PRIMERO: Conceder a la señora María Violeta Alfaro Córdoba, propietaria de la casa s/n de la calle José Ravelo, esq. Juan Erazo de esta ciudad, para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente, por su

hijo señor Pablo Fernández Alfaro, durante dos (2) años por lo menos; SEGUNDO: Modificar, como al efecto modifica, la Resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia, se otorga en plazo de diez (10) meses, a partir de esta misma fecha; TERCERO: Decidir, que esta Resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma Resolución Vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 31 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, abogado del recurrente, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.- Contradicción de motivos.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución de la República; Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de pruebas;

Visto el memorial de defensa del 10 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No.22162, serie 31, abogado de la recurrida, Licda. María Violeta Alfaro Córdoba, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, domiciliada en la casa No.107 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que a su vez, el recurrido alega que el recurso de Casación interpuesto es inadmisible, ya que las sentencias de la Comisión de Apelación del Control de Alquilleres no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial"; que, en consecuencia, para que las decisiones de un organismo no jurisdiccional pueden ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la materia a que se contrae el Decreto No.4807 del 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que en la especie, el fallo impugnado en casación de una Resolución de la comisión de Apelación de Control de Alguilleres de Casas y Desahucios, dictada el 6 de noviembre de 1986, la cual al no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, ya que tanto el Control de Alaulleres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales; que, por tanto, el presente recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Julia Guzmán, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al

pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.13

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de enero de 1990

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Angel Luis Féliz Matos.

Abogado (s):

Lic. José Ramón Beltré Melo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recuso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 1990, a requerimiento de la propia Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 16 de marzo de 1990, suscrito por dicha Magistrado;

Visto el escrito del interviniente Angel Luis Féliz Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula No.414441, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "H", casa No.222, del Ensanche Espaillat

de esta ciudad, suscrito por su abogado Lic. José Ramón Beltré Melo, cédula No.20198, serie 10, del 26 de abril de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 265 del Código Penal, 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d), y 68, párrafo II, de la Ley 168 del 12 de mayo del 1975, sobre Drogas Narcóticas; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 25 de junio de 1988, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, Rosemery Trogais o Francisca María Franzua, Elpline o Evelín Yant, Joseph Ycanty Lagerre, (haitianos), y Angel Luis Féliz Matos (dominicano), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores, dedicándose al narcotráfico nacional e internacional, que operaba desde la República de Haití hasta la República Dominicana, habiéndose ocupado la cantidad de Diez (10) Libras y dos (2) Onzas de marihuana, con un valor aproximado en el mercado de RD\$18,100.00 (DIECIOCHO MIL CIEN PESOS ORO), en la categoría de TRAFICANTES; violar los artículos 265 del Código Penal; 2, letra c), párrafo III; 4. párrafo I; 5, letra d), y 68, párrafo II, de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó el 21 de noviembre de 1988, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente:

RESOLVEMOS:

"PRIMERO: Declara, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientemente graves para enviar por ante el Tribunal Criminal, del Distrito Judicial de Azua, a los nombrados 1) Rosemery Trogais o Francisca María Franzua; 2) Elpline o Evelin Yant; 3) Joseph Icanty Laguerre, 4) Angel Luis Féliz Matos, todos de generales anotadas, para que allí se le juzque con arreglo a la Ley, inculpados, como autores de los crimenes de viol., del art. 6 letra a, y viol. del art., 75 párrafo segundo, de la Ley número 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., consistente en diez libras y dos onzas de marihuana, en su categoría de traficante, además del crimen de asociación de malhechores, viol. de los arts. 265 y 566 del C. P., hecho ocurrido, en el Km. 15 carretera Azua, San Juan-Barahona, en fecha 23 del mes de junio del año 1988; SEGUNDO: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por secretaría, al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Azua, a los procesados y a la persona civilmente constituida si la hubiere, y que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al antes dicho Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Azua, una vez vencido el plazo legal del recurso de Apelación, para los fines de ley"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 23 de febrero de 1989, en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Anael Luis Féliz Matos y por el Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Azua, actuando en representación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 23 de febrero del año 1989, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se varía la calificación del expediente en lo relativo a la Ley 50-88, por la Ley 168, Sobre Drogas Narcóticas y arts. 265 y 266 del C.D. y se declara culpable al inculpado Angel Luis Féliz Matos, de violación Ley No. 168, art. 58 párrafo II y arts. 265 y 266 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: En cuanto a los nacionales haltianos Rosemery Trogais o Francisca María Franzua, Elpline o Evelín Yant, Joseph Ycanty Laquerre, se desglosa el expediente a fin de ser juzgado de acuerdo con la ley; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la lev": SEGUNDO: Revoca el Ordinal primero de la sentencia apelada, y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al referido acusado Angel Luis Féliz Matos, no culpable del hechos que se le imputa, y lo descarga de toda responsabilidad en el mismo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Confirma el ordinal tercero de la mencionada sentencia; CUARTO: Ordena que el acusado sea puesto en libertad inmediatamente a no ser que se encuentre detenido por otra causa; QUINTO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos.-Violación al artículo 23 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en sintesis, que es de jurisprudencia constante que los Jueces al dictar sus sentencia están en el deber de dar motivos suficientes para fundamentar su fallo y en consecuencia para que sus sentencias puedan mantenerse; que la sentencia de la Corte a-qua objeto del recurso de casación carece de motivos suficientes que la justifiquen, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la no culpabilidad del acusado Angel Luis Féliz Matos y descargarlo de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, expuso lo siguiente: "Que por las declaraciones dadas en el Juzgado de Instrucción de Azua por el Primer Teniente P.N. Aurelino Montero Martínez y las cuales existen en el expediente quien afirma: "Esas personas (los haitianos Rosemery Trogais o Francisca María Franzua, Joseph Ycanty Laguerre y el dominicano Angel Luis Féliz Matos), fueron conducidos al Departamento de Narcóticos v Drogas Peligrosas de la Policía Nacional conjuntamente con un oficio del Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, donde decía que interrogados los nacionales haitianos estos admitieron que la marihuana la traían en la cintura amarrada y que el dominicano Angel Luis Féliz Matos, venía acompañando a los haitianos por lo que suponemos que era contacto de ellos..."; que de estas declaraciones se determina que los culpables del crimen de tráfico de marihuana son los haitianos Rosemery Trogais o Francisca María Franzua, Elpline o Evelin Yant y Joseph Ycanty Laguerre, pues fue a ellos a quienes las autoridades sorprendieron en la posesión de la referida droga y no el acusado Angel Luis Féliz Matos, que no hay pruebas que éste haya sido el contacto de los nacionales haitianos del

crimen de tráfico de marihuana, ya que contra él sólo hay una sospecha según las autoridades que investigaron el presente caso, por lo cual no existen pruebas suficientes que determinen de una manera precisa la culpabilidad de dicho acusado del hecho que se le imputa; conforma el parecer de la Ayudante de la Procuradora General de esta Corte";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua basó su decisión de descargar al acusado por insuficiencia de pruebas en motivos suficientes y pertinentes y además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Angel Luis Féliz Matos, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el indicado recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.14

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de mayo de 1983.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José Altagracia Muñoz, Aura Luz Barinas y Seguros América, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Dinorah Pulinario y Herminia Rosario.

Abogado (s):

Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E, Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle General Leger No.58 de la ciudad de San Cristóbal, cédula No.50775, serie 2.; Aura Luz Barinas, dominicana, mayor de edad, residente en la calle General Leger No.58 de la ciudad de San Cristóbal, cédula No.1781, serie 2.; y la Compañía de Seguros América C. por A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 17 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No.29424, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de las intervinientes Dinorah Pulinario y Herminia Rosario, suscrito por su abogado Dr. Maximillén Fernando Montás Aliés, cédula No.21519, serie 2:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el dispositivo siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Altagracia Muñoz, persona civilmente responsable señora Aura Luz Barinas y la Compañía de Seguros "América, C. por A.", y por el doctor Maximilién F. Montás Allés, en su condición de abogado constituido por la parte civil constituida, señora Dinorah Pulinario, en su condición de madre y tutora legal del menor Florentino Pulinario, hijo del fallecido Danilo Robles o Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de noviembre del año 1983, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado José Alt. Muñoz, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación al art. 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos se le condena a pagar una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por las nombradas Herminia Rosario en su calidad de madre del fallecido Danilo Robles o Rosario y la señora Dinorah Pulinario en su calidad de madre del menor Florentino Pulinario, hijo del fallecido, a través de su abogado el doctor Maximilién Fernando Montás Aliés contra la persona civilmente responsable, la señora Aura Luz Barinas, con la puesta en causa de la Cía. de Seguros América C. por A.; Tercero: En cuanto al fondo se condena a la señora Aura Luz Barinas al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Danilo Robles o Rosario; Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara al prevenido José Altagracia Muñoz, de generales que constan, culpable de homicidio involuntario (violación a la Ley 241), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danilo Robles o Rosario, en consecuencia, condena al prealudido prevenido al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Admite la constitución en parte civil incoada por los agraviados y parte civil constituída, señores Dinorah Pulinario, en su condición de madre y tutora legal del menor Florentino Pulinario, procreado en vida con el finado Danilo Robles o Rosario y la señora Herminia Rosario, en su calidad de madre del occiso Danilo Robles o Rosario contra la señora Aura Luz Barinas, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y la Cía. de Seguros América, C. por A., en consecuencia condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Aura Luz Barinas, al pago de una indemnización de QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00), en la forma siguiente: a) DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), en favor de Dinorah Pulinario; b) CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) en favor de Herminia Rosario, en sus indicadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles, con motivo del accidente de que se trata; modificando la sentencia apelada en el aspecto civil: CUARTO: Condena a Aura Luz Barinas, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria, sobre la suma acordada; QUINTO: Condena a dicha persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente";

Considerando, que los recurrentes, Aura Luz Barinas, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros América, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido José Altagracia Muñoz, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad de este y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la mañana del 19 de junio 1983, mientras el vehículo placa No.L63-0051 transitaba de sur a norte por la Avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal conducido por José Altagracia Muñoz, atropelló a Danilo Robles, quien transitaba de este a oeste por dicha avenida; b) que en dicho accidente; Danilo Robles recibió lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por transitar a una velocidad que no le permitió detenerse para evitar atropellar a la víctima cuando ésta trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de José Altagracia Muñoz el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); que al condenar a dicho prevenido con una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que de Igual modo, la Corte a-que, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Dinorah Pulinario y

Herminia Rosario, constituidas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a José Altagracia Muñoz al pago de esas sumas a favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinlentes a Dinorah Pulinario y Herminia Rosario en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Muñoz, Aura Luz Barinas y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 17 de mayo de 1983 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos interpuestos por Aura Luz Barinas y la Compañía Seguros América, C. por A.; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido José Altagracia Muñoz y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Aura Luz Barinas al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Seguros América C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Firmado:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.15

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de febrero de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Hipólito Asencio y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Teresa Peña Silverio y Rafael Alejandro Peña.

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Asencio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23734, serie 2, domicillado en la calle Sánchez No.43 del Barrio "30 de mayo", del Distrito Nacional, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No.24603, serie 54, abogado de las personas constituidas en parte civil Teresa Peña Silverio y Rafael Alejandro Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, cédula No.29228, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 7 de septiembre de 1990, firmado por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado de las personas constituidas en parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recuso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 9 de agosto de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 1976, a nombre de la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1976; dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Hipólito Asencio, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Luis A. Peña y Peña en consecuencia se condena al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) y costas; Segundo: Se declara buena v válida la constitución en parte civil intentada por Teresa Peña Silverio y Rafael Peña en su calidad de padres y tutores legales del menor agraviado en contra de Hipólito Asencio, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley, en consecuencia se condena a Hipólito Asencio al pago indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su hijo Luis A. Peña y Peña en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía de seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la defensa y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. A., por improcedente v mal fundada"; por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la especie apelada se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforma a derecho; TERCERO: Pronuncia el defecto contra Hipólito Asencio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Condena a Hipólito Asencio, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríauez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recuso de casación interpuesto por los actuales recurrentes contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó

el 12 de noviembre del 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1977. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo**: Declara las costas de oficio".- d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Heriberto E. Paniagua, actuando a nombre y representación de Teresa Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 del mes de septiembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Hipólito Asencio, culpable de violar la ley 241, en periuicio de Luis A. Peña y Peña; en consecuencia, se condena al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Teresa Peña Silverio y Rafael de Peña, en sus calidades de padres y tutores legales del menor agraviado, en contra de Hipólito Asencio, por haberlas hechos de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Hipólito Asencio al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles en la muerte de su hijo Luis A. Peña y Peña, en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 12 de noviembre del año 1982; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Hipólito Asencio, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara al nombrado Hipólito Asencio, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que ocasionaron la muerte (violación de la Ley 241), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Luis A. Peña y Peña, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes confirmaron el aspecto penal de la sentencia recurrida; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Teresa Peña Silverio y Rafael de Peña, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Luis A. Peña y Peña, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial, Doctor Rafael Helena Rodríguez, en contra de Hipólito Asencio, persona civilmente responsable puesta en causa; en cuanto al fondo, condena a éste al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) repartidos así: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en provecho de Teresa Peña Silverio; y b)

CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) en provecho de Rafael de Peña, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente en cuestión; más los intereses legales de dicha cantidad acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; QUINTO: Condena a Hipólito Asencio, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: La presente sentencia se hace oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEPTIMO: Desestima las conclusiones formuladas por el abogado de la persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas".-

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.,

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo establece el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recuso del prevenido Hipólito Asencio:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido, Hipólito Asencio, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, la siguiente: a) que aproximadamente a las 9:50 de la noche del 12 de julio de 1975, mientras el camión placa No.506-730, conducido por su propietario, el prevenido Hipólito Asencio, salía de la estación de gasolina Texaco, ubicada en la prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, se originó un choque con el automóvil placa No. 122-655, conducido por su propietario, Luis A. de Peña Peña, que transitaba por dicha Avenida de este a oeste; b) que a consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte al mencionado Luis A. de Peña Peña; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Hipólito Asencio al penetrar en la mencionada Avenida sin cerciorarse antes si por ella venía algún vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, previsto en el inciso I del artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); que al condenar al mencionado prevenido al pago de una multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a las personas agraviadas que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Hipólito Asencio, al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de Teresa Peña Silverio y Rafael de Peña, constituidos en parte civil, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Teresa Peña Silverio y Rafael Alejandro Peña en los recursos de casación interpuestos por Hipólito Asencio y la Unión de Seguros, C.por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Unión de Seguros, C. por A., TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Rafael Helena Rodríguez, abogado de los intervinientes, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.16

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de noviembre de 1988.

> Materia: Criminal

Recurrente (s):

Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo. Cs. Ramón Antonio A.-Toriblo Núñez y Compartes.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 3 de noviembre de 1988 a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, Procurador General interino de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la representación de sí mismo, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de enero de 1990, suscrito por dicha Magistrado, en la que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se dirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d), y 68, párrafo II, de la

Ley No. 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 24 de diciembre de 1987, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Ramón Antonio Toribio Núñez. Virginia Castillo Rodríguez (a) Carmen y Rodolfo (a) El Mayimbe, este último prófugo, por el hecho de habérsele ocupado dos porciones de cocaína. con un peso global de veinte gramos, y un valor aproximado en el mercado de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), en la categoría de Traficantes, violar los artículos 2, letra c), párrafo II, de la Ley No. 168 del 12 de mayo de 1975 sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1988 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siquiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios serios y precisos para enviar al Tribunal Criminal a los nombrados Virginia Castillo Rodríguez y Ramón Ant. Toribio Núñez, como autores de la infracción prevista en el art. 4 párrafo I de la Ley 168, Sobre Drogas Narcóticas; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a: Virginia Castillo Rodríguez, y Ramón Ant. Toribio Núñez, para que sean juzgados conforme a la ley, por el hecho que se les imputa; TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los inculpados.".- c) que apoderada La Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1988, en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el 1ro. de noviembre de 1988 el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Se declara regular y válido el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Suriel, a nombre y representación de Virginia Castillo Rodríguez, en fecha 7 del mes de Junio del 1988, contra la sentencia de fecha 7 del mes de Junio del 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Ramón Antonio Toribio Núñez, de generales que constan en el expediente no culpable de violar la Ley No. 168, Sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se descarga, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor declara las costas de oficios; Segundo: Se ordena su puesta en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; Tercero: Se declara a la nombrada Virginia Castillo Rodríguez, (a) Carmen, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los arts. 2 letra c) párrafo 3 y 4 párrafo 1ro. 5, letra d) y 68 párrafo 2 de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en dos (2) gramos ocupados a Virginia Castillo Rodríguez". Por haber sido interpuesto de

conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Se declara culpable de violación a la Ley No. 168 a la nombrada Virginia Castillo Rodríguez, se modifica el ordinal 3ro, de la sentencia apelada y se condena a la acusada a cumplir 2 (dos) años de reclusión y al pago de una multa de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) en virtud de lo dispuesto por el Art. 70 del Código Penal, en razón de contar la acusada con más de 60 años de edad, al momento de ser fallada la causc; **TERCERO**: Se confirma la sentencia en los demás aspectos;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Aplicación de una pena distinta a la que establece la Ley 168, Sobre Drogas Narcóticas, en violación al artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua* en su decisión pronuncia una pena distinta a la establecida en la ley de la materia, en favor de los inculpados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar a la inculpada recurrente Virginia Castillo Rodríguez (a) Carmen a sufrir dos años de reclusión y RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) de multa expresó lo siguiente: "Que la edad (63) años de la acusada Virginia Castillo Rodríguez, es apreciable a simple vista" "Que los artículos 70 y 71 del Código Penal, dispone que cuando se procesa a una persona de sesenta (60) años o más, al momento de fallar su causa se impondrá la pena de reclusión; "Que los artículos 22 y 23 del Código Penal dispone que la reclusión es una pena privativa de libertad que oscila entre dos (2) y cinco (5) años de prisión;" "Que en el presente caso se condenó a la acusada Virginia Castillo Rodríguez a dos (2) años de reclusión"; "Que esta pena criminal está dentro de lo establecido por la ley en los casos de acusados con más de 60 años de edad, al momento de fallar sus casos";

Considerando, que de conformidad a lo que establece el artículo 68, párrafo II, de la Ley No. 168 de 1975, sobre Drogas Narcóticas, la sanción para los inculpados de traficantes será de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de Trabajos Públicos; que como la inculpada Virginia Castillo Rodríguez (a) Carmen fue condenada a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y una multa de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 70 y 71 del Código Penal ya que lo que establecen estos textos legales es la forma de ejecución de la pena y no el tiempo de duración que establezca la Ley, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por violación a la ley; en cuanto a los demás aspectos de la dicha sentencia ésta se basó en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican en esta parte su dispositivo y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en la especie y en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser rechazado en este punto el recuso de casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1988, en lo que respecta a la

pena impuesta a Virginia Castillo Rodríguez (a) Carmen, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; TERCERO: Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia·ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.17

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de mayo de 1989

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Roberto Antonio Cruz, Pedro Antonio Valentín Sierra y la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal

Abogado (s):

Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Luis E. Minier Aliés y Guillermo E. Hasbún Espinal.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No.46829, serie 2, domicillado y residente en la calle No.7, casa No.6, del Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, Pedro Antonio Valentín Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula No.45710, serie 2, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 33, de la ciudad de San Cristóbal, y la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 4 de mayo de 1989, a requerimiento de los Drs. Domingo Profirio Rojas Nina, cédula No. 23571, serie 2, y Luis Enrique Minier Aliés, cédula No. 29228, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recuso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de mayo de 1989, a requerimiento de la Lcda. Ana María Luisa Burgos, cédula No.1793, serie 88, en su calidad de Procuradora

General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de agosto de 1990, suscrito por sus abogados Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, Dr. Guillermo E. Hasbún, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de marzo de 1990, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana del 30 de mayo de 1988, y 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 15 de agosto de 1988, fueron sometidos por la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, . Roberto Antonio Cruz, Pedro Valentín Sierra y Daniel Rafael Soriano, por violar la Ley No.50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988, en la categoría de traficantes, por habérseles ocupado la cantidad de 5 porciones de cocaína con un peso alobal de 2.8 gramos 280 miligramos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristópal dictó el 20 de septiembre de 1988, una Providencia Calificativa, cuvo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado Pedro Valentín Sierra, y por tanto mandamos y ordenamos que dicho procesado sea puesto en libertad inmediatamente en caso de encontrarse preso, a menos que lo estuviese por otra causa; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Roberto Antonio Cruz y Daniel Rafael Soriano, como presuntos autores del crimen de violación a la lev: Tercero: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que dicha Providencia Calificativa fue recurrida en apelación y la Cámara de Calificación, el 8 de octubre de 1988 dictó una resolución cuyo dispositivo es el siguiente:

Resuelve:

"Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, contra los ordinales primero y segundo de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre del año 1988, por haberlos interitado en tiempo hábil y de conformidad con la ley: Segundo: Revoca el auto de no ha lugar a las

persecuciones contra Pedro Valentín Sierra dictado mediante la Providencia Calificativa 141, del 20 de septiembre del 1988, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: Declara que contra los nombrados Roberto Antonio Cruz, Daniel Rafael Soriano y Pedro Valentín Sierra, existen serios indicios de culpabilidad para enviarlos al Tribunal Criminal para que sean juzaados por violación a la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a la Maaistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y al Dr. Luis E. Minier Aliés; Quinto: Ordena que el presente expediente, sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes"; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el 4 de mayo de 1989, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis E. Minier Aliés, actuando a nombre y representación de los nombrados Roberto Antonio Cruz y Pedro Valentín Sierra y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Daniel Soriano, no culpable de haber violado la ley No.50-88 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos; en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio: **Segundo:** Se declara a los nombrados Roberto Antonio Cruz y Pedro Valentín Sierra, culpables de haber violado el artículo 75 párrafo II) de la Ley 50-88, y en consecuencia se condena al primero a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) más al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto al segundo se condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) más al pago de las costas penales del procedimiento en esta litis, consistente en Cinco (5) porciones de cocaína, con un peso global de 2.8 gramos (280 miligramos) donde quiera que se encuentre"; SEGUNDO: Declara a los nombrados Roberto Antonio Cruz, y Pedro Valentín Sierra, culpables de violación de la ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia condena al primero, a Cinco Años de reclusión y al pago de una multa de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) y al pago de las costas; confirmando en cuanto a él se refiere la sentencia recurrida; y en cuanto al último se condena a dos años de reclusión y al pago de una multa de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00) y al pago de las costas; modificando la sentencia apelada en cuanto a éste se refiere; TERCERO: Confirma en los demas aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que en su memorial los recurrentes Roberto Antonio Cruz y Pedro Antonio Valentín Sierra proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: UNICO: Carencia de base legal, mala aplicación de la ley, mala aplicación de los hechos, tergiversación de los mismos, favoritismos del co-prevenido Daniel Rafael Soriano, descargado, en Primera Instancia, acusado por el mismo hecho; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal no recurrente en apelación;

Considerando, que en su memorial la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Falta de motivos y fundamentalmente pronunciamientos de penas distintas a las prescritas por la ley, violación a los artículos 23 y 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los inculpados recurrentes en su único medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, hizo una mala aplicación de la ley, así como de los hechos de la causa y tergiversó los mismos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por su parte la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada, carece de motivos y pronuncia penas distintas a las establecidas por la ley:

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 75 párrafo II de la ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana las penas, "cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o las personas procesadas con prisión de cinco a veinte años y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación pero nunca menor de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO); que la Corte a-qua al condenar a Roberto Antonio Cruz, a una pena de cinco años de prisión y al pago de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) y a Pedro Antonio Valentín Sierra a dos años de reclusión y al pago de una multa de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, por tanto la sentencia debe ser casada;

Por Tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.18

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de marzo de 1990.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c/s/ Jesse Oscar Leadholm.

Abogado (s):

Interviniente (s):

Jesse Oscar Leadholm.

Abogado (s):

Dr. José de Js. Bergés Martín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José de Jesús Bergés Martín abogado del interviniente Jesse Oscar Leadholm, norteamericano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Minessota, Estados Unidos de Norteamerica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino en representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 2 de julio de 1990, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Jesse Oscar Leadholm de julio de 1990, suscrito por su abogado Lic. José de Js. Bergés Martín;

Visto el memorial de defensa del interviniente Jesse Oscar Leadholm, del 1ro., de agosto de 1990, suscrito por su abogado Lic. José de Js. Bergés Martín;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., y Octavio Piña Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a) 75 y 79 de la ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 5 de febrero de 1990 el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a Jesse Oscar Leadholm, de nacionalidad norteamericana al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por el hecho de habérsele ocupado la cantidad de 5 porciones de marihuana, con un peso global de tres (3) gramos, en violación de los artículos 6, letra a), 75 y 79 de la ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Domínicana; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional esta dictó el 12 de febrero de 1990 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José de Js. Bergés Martín a nombre y representación del nombrado Jesse Oscar Leadholm, contra la sentencia de fecha 12 de febrero del año 1990 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Jesse Oscar Leadholm (norteamericano) culpable del delito de simple posesión de drogas narcóticas (3 gramos de marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano en violación a los artículos 2 letra a) y 75 y 79 de la Ley 50-88 y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y una multa de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS) y además al pago de las Costas Penales; Segundo: Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito ocupádole en el momento de su detención, consistente

en tres (3) gramos de marihuana". Por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y se condena a Jesse Oscar Leadholm, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO); **TERCERO**: Se condena al prevenido al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, violar el artículo 23 inciso 5to. de la ley Sobre Procedimiento de Casación y el artículo 75 de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que por su parte el interviniente Jesse Oscar Leadholm solicita que el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo sea declarado nulo por no indicar en qué consisten las violaciones álegadas por lo que el recurso interpuesto carece de medios, pero:

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en su memorial señala cuáles son las violaciones de que está viciada la sentencia impugnada, satisfaciendo así el voto de la ley; por lo que la nulidad propuesta por el interviniente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la sentencia de la Corte a-qua, violó la Ley No.50-88 Sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana en su artículo 75, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la Corte a-qua para fallar como la hizo condenando al prevenido, expresó lo siguiente: "Que al joven ser apresado se le ocupó una porción de marihuana con un peso de 3 gramos según certificación del laboratorio criminológico de la P. N." "Que el prevenido tanto en la P.N. como en la jurisdicción de juicio admitió los hechos que se le imputan, al declarar que ciertamente a él le ocuparon la marihuana que figura en el expediente" "Que el prevenido declara que es consumidor de la referida droga y que tenía 6 meses en la ciudad de Santiago y compró la droga en la calle El Sol de esa ciudad a un desconocido";

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo así como la pena impuesta está dentro de lo prescrito por el artículo 75 de la Ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que han permitido a la Suprema Corte de Justilica como Corte de Casación que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como Interviniente a Jesse Oscar Leadholm, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza dicho recurso; TERCERO: Declara las Costas penales de oficio;.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.19

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de diciembre de 1987.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Eusebio Estupiñán Estupiñán.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Estupiñán Estupiñán, mayor de edad, cédula No.6156047, marino colombiano residente en Carrera 8.A No. 38-24, Barranquilla (Colombia), contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 16 de diciembre de 1987, a requerimiento del Dr. Odalís Reyes Pérez, en representación de Eusebio Estupiñán Estupiñán, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 de la Ley No.168 sobre Drogas Narcóticas; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Eusebio Estupiñán Estupiñán, después de realizada la instrucción del proceso, por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante Providencia Calificativa dictada al efecto, el

asunto fue enviado al Tribunal Criminal para que conozca del fondo; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 1987, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el A).- Eusebio Estupiñán Estupiñán, en fecha 27 del mes de mayo del 1987, B), por el acusado Tomás E. Cabarga Camacho, C) por la Dra. Dolka Medina, a nombre y representación de Eusebio Estupiñán Estupiñán, Dennis Teovaldo Ceren, Tomás E. Cabarga Camacho; D) por el acusado Tulio Bermúdez, E).- por Jaime Herrera G., F).- por el acusado Luis A. Montejo; G) por el acusado Eusebio Manuel Placencia, H).- por el Sr. Dennys Teovaldo Ceren, a nombre y representación de sí mismo, I) por Pedro Antonio Heno Hidalgo, a nombre y representación de sí mismo, todas en fecha 27 del mes de mayo del 1987, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declaran a los nombrados Eusebio MI. Placencia A., colombiano, mayor de edad, no porta cédula, Eusebio Estupiñán, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, Tomás E. Cabarca Camacho, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, Luis A. Monteio C., colombiano, mayor de edad, no porta cédula, Jaime Herrera G., colombiano, mayor de edad, no porta cédula, Pedro Antonio Heno Hidalgo, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, todos residentes en Colombia, culpables de haber violado los Arts. 2 letra C, Art. 4, párrafo I, Art. 5, letra "E", y Art. 68 párrafo II de la Ley No. 168, (sobre Drogas Narcóticas), en la categoría de Traficante, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de diez años (10) años de trabajos públicos y al pago de una multa de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) cada uno se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el comiso y destrucción de 399 pacas de Marihuana, con un peso global de 29,740 libras que figuran en el expediente como cuerpo del delito; Tercero: Se ordena la deportación de los acusados previo cumplimiento de las sanciones impuestas; Cuarto: Se ordena la confiscación o incautación de la Embarcación denominada Gulf Master II, matrícula Colombiana No. 5-00519"; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto a Tulio Bermúdez y Bermúdez, se extingue la acción penal por haber fallecido según acta de defunción expedida por la Delegación de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al co-acusado Eusebio Estupiñán, se confirma la sentencia de primer grado; CUARTO: En cuanto a los co-acusados Eusebio Manuel Placencia, Dannys Teovaldo Seren, Luis A. Montejo Calman, Jalme Herrera García, Tomas Emilio Cabarga Camacho y Pedro Antonio Heno Hidalgo, se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO); QUINTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;"

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al recurrente Eusebio

Estupiñán Estupiñán, culpable del crimen que se le imputa, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de julcio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1986, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional envió un sometimiento al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Eusebio Estupiñán Estupiñán y varias personas más, por habérseles ocupado la cantidad de 399 pacas de marihuana en aguas territoriales de la República Dominicana, con un peso global de 29,740 libras, a bordo de la embarcación de matrícula colombiana Gulf Master; b) que la Corte a-qua por la cantidad, peso y pureza de la droga, que fue incautada y presentada como cuerpo de delito, estimó que la clasificación legal que correspondía en el caso, era la de traficante; c) que en el juicio se estableció que el recurrente, Eusebio Estupiñán Estupiñán, era el capitán del barco Gulf Master II, que transportaba la droga que fue incautada;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 de la Ley No.168 para drogas narcóticas, cuando la infracción a la ley sea en la categoría de traficante de drogas narcóticas, las penas establecidas son de prisión de tres a diez años de reclusión y RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) de multa; que los Jueces del fondo, al condenar al recurrente Eusebio Estupiñán Estupiñán a las penas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, la Corte a-qua, le impuso una sanción de conformidad con la Ley;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Estupiñán Estupiñán, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente,- Leonte Rafael Alburquerque Castillo,- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña,-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.20

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1ro. de septiembre de 1988.

> Materia: Criminal

Recurrente (s):

Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Interviniente (s):

Miguel Castro Batista.

Abogado (s):

Dr. José Francisco Tejada Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 128' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Tejada Núñez, cédula No. 30754, serie 1ra., abogado del Interviniente Miguel Castro Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.371558, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa número 295, en la Urbanización Villa María, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro., de septiembre de 1988, a requerimiento de la Lic. Gísela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de sí misma, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 7 de marzo de 1990, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Miguel Castro Batista, del 23 de julio de 1990, suscrito por su abogado Dr. José Francisco Tejada Núñez:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra c), párrafo I; 4, párrafo I; 5, letras e) y d), y 68 párrafo II; de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975; y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 11 de enero de 1988, la Policía Nacional sometió a Miguel Castro Batista, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por el hecho de habérsele ocupado dos porciones de cocaína, con un peso global de 60 miligramos y dos porciones de marihuana, con una peso alobal de 2.5 gramos con un valor aproximado en el mercado de RD\$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ORO) en la categoría de TRAFICANTE, haber violado los artículos 2, letra c), párrafo III; 3, párrafo I; 4, párrafo I; 5, letras e) y d), y 68 párrafo II de la Ley No. 168 del 12 de mayo de 1975, Sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, "este dictó el 17 de febrero de 1988, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siquiente: "MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; SEGUNDO: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; TERCERO: Que la presente Providencia Calificativa, notificada por nuestra Secretaría al Maaistrado Procurador fiscal del Distrito Nacional": c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ésta dictó el 3 de mayo de 1988, en sus atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara bueno y válido el recuso de apelación interpuesto por el Lic. Waldys Tavares, a nombre y representación de Miguel Castro Batista, en fecha 11 de mayo de 1988, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel Castro Batista, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los arts. 2, letra C), párrafo 3; 4, párrafo 1ro.: 5, letras D) y E); y 68, párrafo II, de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), y las costas penales; Segundo: Se ordena el comiso y

destrucción de la droga incautada consistente en dos (2) porciones de cocaína, con un peso global de 9,600 Ml., y Dos (2) porciones de marihuana, con un peso global de 2.5 gramos, ocupados al acusado. Por haber sido hecho de conformidad con la ley"; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, MODIFICA, el Ordinal Primero (1ro.), de la sentencia recurrida y se condena a sufrir Dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) de multa; **TERCERO**: Se condena al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos. Violar el artículo 23 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su parte el interviniente Miguel Castro Batista, solicita que el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo se declare nulo por falta de motivos, al no consignar las violaciones a la ley que pudieran dar motivos a la casación; pero,

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su memorial alega cuáles son las violaciones de que está viciada la sentencia impugnada, satisfaciendo así el voto de la ley, por lo que la nulidad propuesta por el interviniente carece de fundamento y deber ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia de la Corte a-qua no da motivos que justifiquen su decisión; por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la Corte a-qua para fallar como lo hizo y sancionar al prevenido, expresó lo siguiente: "Que con las declaraciones realizadas en el plenario de este Tribunal de alzada, se demostró que el nombrado Miguel Castro Batista, es un distribuidor o vendedor de drogas ilícitas y no un traficante"; "Que la pena establecida en el art. 68 de la Ley 168, del año 1975, para estos casos es de dos a cinco años de reclusión y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO)"; "Que en este caso la pena impuesta fue de dos años de reclusión y una multa de cinco mil pesos la cual está dentro de los límites de las penalidades en casos de vendedores"; "Que el párrafo I, del art. 2 de la Ley 168, da fundamento al razonamiento de esta Corte, en el sentido de tomar como base para calificar en su sentencia de fondo al acusado Miguel Castro Batista, ya que este artículo define al vendedor como la persona que realiza directamente la operación de venta o distracción al usuario (lo cual supone pequeñas dosis, o sea, al detalle)";

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo así como la pena impuesta esta dentro de lo prescrito por el artículo 68 de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas, del 1975, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Miguel Castro Batista, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro., de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza dicho recurso; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.-Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1990 No.21

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de enero de 1987.

Materia:

Comercial.

Recurrente (s):

Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Pascual Arias Reynoso y Compartes.

Abogado (s):

Dr. Milcíades Castillo V.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado, con su domicilio social en la avenida Independencia, Centro de los Héroes de esta ciudad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nola Pujols de Castillo en representación del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado de los recurridos Pascual Arias Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Magega, Baní, cédula No.22142, serie 3, y Ernestina Pérez (a) Nerys Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Villa Magega, Baní, cédula No.5821, serie 19;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1987, en el •

que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 21 de julio de 1987, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 1987, por medio de la cual se declara la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la caducidad del recurso, alegando que el mismo le fuera notificado después de vencido el plazo que para ello establece la ley;

Considerando, que el examen del expediente revela que el Auto mediante el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1987, y el memorial contentivo del recurso fue notificado a los recurridos por acto del ministerial Luis Eligio Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Baní, del 1ro. de julio de 1987, o sea después de 30 días que para notificar el recurso de casación establece el artículo 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación de los recurrentes:

Por tales motivos: PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado de los recurridos Pascual Arias Reynoso y Nerys Pérez (a) Ernestina Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalió Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1990

A SABER:

TOTAL 3	37
SENTENCIA SOBRE SOLICITUD DE FIANZA	2
SENTENCIA ORDENA LIBERTAD POR HABER PRESTADO FIANZA	
SENTENCIAS SOBRE APELACION DE LIBERTAD BAJO FIANZA	7
AUTOS FIJANDO CAUSAS	43
AUTOS PASANDO EXPEDIENTES PARA DICTAMEN	
AUTOS AUTORIZADOS EMPLAZAMIENTOS	28
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	
NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS	
JURAMENTACION DE ABOGADOS	
DESISTIMIENTOS	0
DECLLINATORIAS	
RECURSOS DECLARADOS PERIMIDOS	. 0
RECURSOS DECLARADOS CADUCOS	. 0
EXCLUSIONES	
DEFECTOS	
SUSPENSIONES DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
CAUSAS DISCIPLINARIAS FALLADAS	. 1
CAUSAS DISCIPLINARIAS CONOCIDAS	. 0
RECURSOS DE CASACION PENALES FALLADOS	16
RECURSOS DE CASACION PENALES CONOCIDOS	25
RECURSOS DE CASACION CIVILES FALLADOS	. 5
RECURSOS DE CASACION CIVILES CONOCIDOS	

MIGUEL JACOBO F.

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA